

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-220/2018

PROMOVENTE: SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

PARTE DENUNCIADA: CARLOS JAVIER
RAMÍREZ HERNÁNDEZ Y AYD
PROSPECTA, S.C.

**MAGISTRADO PONENTE EN
FUNCIONES:** CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO

SECRETARIO: RAÚL BECERRA BRAVO

COLABORÓ: SALLY LERMA
ALTAMIRANO

Ciudad de México, a doce de julio de dos mil dieciocho.

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** al incumplimiento de Carlos Javier Ramírez Hernández de presentar en forma integral, ante la Secretaría Ejecutiva¹ del Instituto Nacional Electoral², los criterios generales de carácter científico³ en materia de encuestas electorales, derivado de seis publicaciones efectuadas por el periodista en su columna de opinión denominada Indicador Político, el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, en los diarios El Vigía, Capital de México, Por Esto, El Herald de San Luis, El Mañana de Matamoros y El Mañana de Reynosa; por otra parte, se determina la **existencia** de la infracción relativa a la omisión integral de respuesta a los requerimientos formulados por la Secretaría Ejecutiva del INE; así

¹ En lo sucesivo, Secretaría Ejecutiva.

² En lo sucesivo, INE

³ En lo sucesivo, criterios científicos.

mismo se declara la **inexistencia** al incumplimiento de la persona moral AYD Prospecta, S.C. de presentar en forma integral, ante esa autoridad electoral, los criterios científicos en materia de encuestas electorales.

A N T E C E D E N T E S

Proceso electoral 2017-2018

1. **Inicio del proceso electoral federal.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral federal para elegir, entre otros cargos, el de Presidente de la República⁴, Diputados Federales y Senadores de la Republica.
2. **Precampaña.** Las precampañas del proceso electoral se realizaron del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho.⁵
3. **Intercampaña electoral.** Se realizó del doce de febrero al veintinueve de marzo.
4. **Campaña y jornada electoral** En tanto que el periodo de campañas se inició a partir del treinta de marzo y concluyó el veintisiete de junio, y la jornada electoral fue el primero de julio.

I. Relatoría de los requerimientos por parte de la Secretaría Ejecutiva del INE

5. El INE por disposición legal y reglamentaria tiene la obligación de realizar un monitoreo a medios impresos por parte de la

⁴ A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo en 2018, que será el primer domingo de julio. Segundo transitorio numeral 8, fracción II, inciso a) del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

⁵ Las fechas a las que se hace referencia en la presente sentencia corresponden al año dos mil dieciocho, a menos que se especifique lo contrario.

Coordinación Nacional de Comunicación Social, la cual, informó a la Secretaría Ejecutiva que verificó una publicación efectuada el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, en la columna de opinión denominada Indicador Político, efectuada por el columnista Carlos Javier Ramírez Hernández, en los siguientes medios impresos:

Fecha de publicación	Entidad	Medio en el que se publicó
08/09/2017	Baja California Sur	El Vigía
	Ciudad de México	Capital de México
	Yucatán	Por Esto
	San Luis Potosí	El Herald de San Luis Potosí
	Tamaulipas	El Mañana de Matamoros
	Tamaulipas	Mañana de Reynosa

6. En virtud de lo anterior, al dos de octubre de dos mil diecisiete, la autoridad electoral no contaba con el respaldo del estudio metodológico con los criterios científicos correspondientes, por lo que, con fundamento en el artículo 147, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones del INE⁶, realizó tres requerimientos a Carlos Javier Ramírez Hernández a efecto de que presentara y subsanara en su defecto el mencionado estudio.
7. A continuación, se desglosan los tres requerimientos efectuados por la Secretaria Ejecutiva:

	Número de oficio	Fecha de notificación	Notificado por	Desahogos
1	INE/SE/1065/2017	06/10/2017	Dirección de Instrucción Recursal	Sí, de manera incompleta
2	INE/SE/1584/2017	23/10/2017	Dirección de Instrucción Recursal	Sí, de manera incompleta

⁶ En lo sucesivo, Reglamento de Elecciones.

3	INE/SE/1741/2017	24/11/2017	Dirección de Instrucción Recursal	Sí, de manera incompleta
---	------------------	------------	-----------------------------------	--------------------------

8. Mediante escrito de once de octubre de dos mil diecisiete, el denunciado manifestó que la encuesta referida fue elaborada por Prospecta Consulting (AYD Prospecta, S.C.), quienes le proporcionaron los resultados a manera de síntesis, por lo que la metodología empleada estaba en posesión de dicha empresa, refiriendo que era a quien, en todo caso, debía de solicitarse la información referida en el requerimiento.
9. Al respecto, la autoridad electoral consideró que la respuesta dada por el denunciante no resultaba satisfactoria, refiriendo que quien publique, solicite u ordene la difusión de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre las preferencias electorales, tiene la obligación de presentar el estudio completo que respalde la información publicada, sin que dicha autoridad contara con el estudio señalado, por lo que mediante oficio número INE/SE/1584/2017 realizó un segundo requerimiento al denunciado a fin de que remitiera el estudio completo, el cual debía contener los criterios establecidos en el Anexo 3, fracción I del Reglamento de Elecciones.
10. El veintisiete siguiente, el denunciado presentó escrito ante la Secretaría Ejecutiva, manifestando que la referida encuesta fue elaborada por la empresa Prospecta Consulting (AYD Prospecta, S.C.) y cuya metodología se encuentra incluida en el mismo estudio, reiterando que la encuesta fue utilizada como referencia periodística en el contexto de su libertad de expresión.
11. En consecuencia, la autoridad electoral consideró que la respuesta dada por el denunciante no resultaba satisfactoria, por

lo que mediante oficio número INE/SE/1741/2017 realizó un tercer requerimiento al denunciado a fin de que remitiera el estudio completo, el cual debía contener los criterios establecidos en el Anexo 3, fracción I del Reglamento de Elecciones.

12. Posteriormente, el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el denunciado presentó escrito ante la Secretaría Ejecutiva del INE, manifestando nuevamente que la referida encuesta fue elaborada por la citada empresa encuestadora, cuya vitrina metodológica (sic) se encuentra contenida del estudio que remite, reiterando que la encuesta fue utilizada como referencia periodística en el contexto de su libertad de expresión.
13. Derivado de la compulsa al anexo de la tercera respuesta, la Secretaría Ejecutiva del INE, da cuenta que Carlos Javier Ramírez Hernández envió de manera parcial la información requerida, tal como se señala a continuación:

Criterios de carácter científico	El criterio está contenido en el desahogo
1.- Objetivos del estudio.	Sí
2.- Marco muestral.	Sí
3.- Diseño muestral	No
a) Definición de la población objetivo	Sí
b) Procedimiento de selección de unidades	No
c) Procedimiento de estimación	No
d) Tamaño y forma de obtención de la muestra	No
e) Calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra seleccionada para cada distribución de preferencias o tendencias.	Sí
f) Frecuencia y tratamiento de la no-respuesta, señalando los porcentajes de indecisos, los que responden "no se" y los que manifiestan que no piensan votar.	No
g) Tasa de rechazo general a la entrevista, reportando por un lado el número de negativas a responder o abandono del informante sobre el total de intentos o personas contactadas, y por otro lado, el número de contactos no exitosos sobre el total de intentos del estudio.	Sí
4.- Método y fecha de recolección de la información.	Sí
5.- El cuestionario o instrumentos de captación utilizados para generar la información publicada	No

6.- forma de procesamiento, estimadores e intervalos de confianza.	No
7.- Denominación del software utilizado para el procesamiento.	No
8.- la base de datos, en formato electrónico, sin contraseñas ni candados, en el archivo de origen (no PDF o imagen), que permita el manejo de sus datos.	No
9.- Principales resultados, pudiendo especificar la preferencia de votación bruta y la efectiva. En todo caso, el reporte de resultados debe señalar si contiene estimaciones, modelo de votantes probables o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la muestra estudiada para la encuesta.	Sí
10.- Autoría y financiamiento. Los datos que permitan identificar fehacientemente la persona física o moral que ordenó, realizó, publicó y/o difundió los estudios, incluyendo nombre o denominación social, logotipo, domicilio, teléfono y correos electrónicos donde puedan responder requerimientos sobre los estudios mismos.	No
11.- Recursos económicos/financieros aplicados. Un informe sobre los recursos aplicados en la realización de la encuesta o sondeo de opinión, acompañado de la factura que respalda la contratación de la realización de dicha encuesta o sondeo de opinión (incluyendo el nombre de la persona física o moral que contrató el estudio), y explicando el monto y proporción que hubiese sido efectivamente cubierto al momento de la publicación. En los casos en que sea la misma persona física o moral quien realice y publique la encuesta, está deberá presentar un informe del costo total del estudio realizado.	No
12.- Experiencia profesional y formación académica. La documentación que pruebe, en su caso, la pertenencia a asociaciones nacionales o internacionales del gremio de opinión pública de la persona que realizó la encuesta. Además, deberá incluir documentación que muestre la formación académica y experiencia del director de organización que lleve a cabo la encuesta o del responsable de la misma.	No

II. Trámite ante la autoridad instructora

14. **Vista.** El once de diciembre de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo, remite vista en contra de Carlos Javier Ramírez Hernández, derivado del incumplimiento de las obligaciones en materia de encuestas electorales por no entregar el estudio metodológico con los criterios científicos en forma integral.

a) Procedimiento Ordinario Sancionador

15. **Registro, y requerimiento de información.** El dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo el registro de la denuncia con la clave **UT/SCG/Q/CG/69/2017**, asimismo, se

ordenó la realización de diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

16. **Primer requerimiento a medios impresos.** El veintidós de enero, se requiere a los representantes legales de los medios de comunicación impresos, para que proporcionaran información sobre la columna denominada Indicador Político.
17. **Segundo requerimiento.** El veintidós de febrero, se requirió de nueva cuenta a Editorial El Vigía S.A. de C.V.; El Heraldo de San Luis Potosí (El Heraldo Compañía Editorial de México, S.A. de C.V.), Editora DEMAR, S.A de C.V.; Editora Nuestra América, S.A de C.V. y Carlos Javier Ramírez Hernandez.
18. **Baja Administrativa.** El veinticuatro de mayo, se dio la baja administrativa del expediente y se procedió a registrar y abrir uno nuevo a efecto de que el procedimiento instaurado siga su tramitación y sustanciación, en los términos y bajo las formalidades del procedimiento especial sancionador.

b) Procedimiento Especial Sancionador

19. **Admisión e investigación preliminar.** El seis de junio, la autoridad instructora, llevó a cabo el registro de la denuncia materia de la presente resolución identificada con la clave **UT/SCG/PE/CG/299/PEF/356/2018**, asimismo, se ordenó la realización de diligencias relacionadas con los hechos denunciados a Rafael Abascal Macías, en su carácter de representante legal de la persona moral Prospecta Consulting (AYD Prospecta, S.C.) así como a la persona moral Editora Demar, S.A. de C.V.

20. **Emplazamiento y audiencia.** Por acuerdo de veintiséis de junio, se admitió a trámite la queja y se ordenó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, misma que se llevó a cabo el veintinueve de junio.

III. Trámite ante la Sala Regional Especializada⁷

21. **Recepción del expediente en la Sala Especializada.** El veintinueve de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
22. **Turno a ponencia.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **SRE-PSC-220/2018**, así como turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado en Funciones Carlos Hernández Toledo.
23. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

24. **PRIMERA. COMPETENCIA.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por la autoridad instructora, porque la denuncia se relaciona con la supuesta omisión de entregar el estudio metodológico con los criterios científicos por parte de Carlos Javier Ramírez Hernández, derivado de la publicación de una columna de opinión denominada Indicador Político, en seis

⁷ En adelante, Sala Especializada.

medios impresos, mediante la cual difunde una encuesta sobre preferencias electorales de la elección de Presidente de República, realizado el pasado ocho de septiembre de dos mil diecisiete con impacto en el actual proceso electoral federal⁸.

25. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 213 párrafo tres, 251 párrafo 5 y 470 a 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁰ y 132, 133 y 136, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Elecciones.
26. **SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** El denunciado en su escrito de alegatos manifestó **lo que a su derecho convino en relación a las infracciones que dieron origen al procedimiento que se resuelve**, con motivo de la vista dada por el Secretario Ejecutivo del INE, a saber, la falta del estudio metodológico de la encuesta de mérito, así como la omisión de atender en forma satisfactoria los requerimientos respectivos.
27. Asimismo, manifiesto que no se le dio vista de los medios de prueba que la autoridad instructora recabó con antelación a la audiencia de pruebas y alegatos.
28. No obstante, este órgano jurisdiccional atento a sus derechos de debida defensa, considera que no le asiste razón al denunciado

⁸ Sirve de apoyo a lo anterior las jurisprudencias 25/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior), de rubros: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”** asimismo, resulta aplicable la Tesis de esa misma autoridad XIII/2018, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL.”**

⁹ En adelante, Constitución Federal.

¹⁰ En lo subsecuente, Ley General.

ya que en el expediente obran las constancias de notificación del acuerdo de emplazamiento al procedimiento de mérito, en donde se puede comprobar que al momento de la notificación personal **le fue entregado un disco compacto certificado que contenía todas y cada una de las constancias que integran el mismo.**

29. Por tanto, el denunciado tuvo oportunidad de conocer las constancias que integran el expediente y ejercer una debida defensa.
30. **TERCERA. CONTROVERSIA.** La cuestión a dilucidar es determinar si se acredita el **incumplimiento de las disposiciones normativas en materia de publicación de encuestas electorales**¹¹ por parte de Carlos Javier Ramírez Hernández y AYD Prospecta, S.C., por la omisión de presentar ante el INE, el estudio metodológico completo que incluyera los criterios científicos que respalden la encuesta electoral publicada el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, en seis medios impresos.
31. Asimismo, se debe dilucidar si se acredita que dicho columnista incumplió con los requerimientos que le fueron formulados por parte de la Secretaría Ejecutiva¹², en concreto, al no haber dado respuesta en forma integral a los requerimientos contemplados en el artículo 147, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones.
32. **CUARTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.** Antes de dilucidar si se actualizan o no las infracciones señaladas, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados, a partir de los medios de prueba que obran en autos.

¹¹ En presunta violación al artículo 251 párrafo 5 de la Ley General, así como el artículo 148 del Reglamento de Elecciones.

¹² En presunta violación del artículo 447, párrafo 1 incisos a) y e) de la Ley General, en relación con el artículo 148, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones.

I. VALORACIÓN PROBATORIA

1. Relación de los elementos de prueba

a) Pruebas aportadas por la Secretaría Ejecutiva:

33. i. Copia certificada de los acuses de los oficios INE/SE/1065/2017¹³, INE/SE/1584/2017¹⁴ e INE/SE/1741/2017¹⁵, con los cuales se realizaron los tres requerimientos a Carlos Javier Ramírez Hernández, de los cuales se desprende lo siguiente:
- **Primer requerimiento**, se requiere al denunciado que dé sustento a la publicación realizada el ocho de septiembre, ya que no cuentan con el respaldo del estudio que publicó, el cual debe de contener los doce criterios científicos establecidos en el artículo 136, numeral tres y anexo 3 del Reglamento de Elecciones.
 - **Segundo Requerimiento**, como consecuencia de tener por no desahogado el primer requerimiento, nuevamente solicita al denunciado que remita a la Secretaría Ejecutiva, la información referida en el anexo 3 del citado reglamento.
 - **Tercer Requerimiento**, no se da por desahogado el segundo requerimiento, ya que no contiene la información completa y en los términos que se ha requerido, por lo que solicita al denunciado de nueva cuenta el estudio completo que contenga los criterios de carácter científico contenido en el anexo 3 del citado reglamento.
34. ii. Copias certificadas de las publicaciones¹⁶ de ocho de septiembre de dos mil diecisiete, en los diarios El Vigía, Capital de México, Por Esto, El Heraldo de San Luis, El Mañana de Matamoros y El Mañana de Reynosa, que medularmente y en forma coincidente señalan lo siguiente:

¹³ Visible a fojas 29-31 del expediente.

¹⁴ Visible a fojas 37-39 del expediente.

¹⁵ Visible a fojas 37-38 del expediente.

¹⁶ Visible a fojas 21-28 del expediente.

PAN-PRD: agenda de Camacho y Beltrones de reforma del régimen

By [Redaccion El Heraldo SLP](#) on 8 septiembre, 2017



Mientras el PRI y López Obrador restauraban el método tradicional de designación del candidato presidencial del 2018 según las reglas del viejo sistema, el PAN, el PRD y Movimiento Ciudadano pasaron por encima de los dos para diseñar una agenda de frente opositor basado en las propuestas de reforma de régimen de Manuel Camacho y Manlio Fabio Beltrones.

En este sentido, el Frente Ciudadano por México se colocó en la ruta de la reforma integral del sistema político, el régimen de gobierno y el Estado, los tres dominados por el PRI a pesar haber disminuido sus votos por abajo de la mayoría absoluta.

La parte más importante del Frente fue lograr la alianza del PAN y del PRD, dos formaciones contrarias en situaciones normales y ahora unidas en torno a una reforma del Estado priísta. El efecto político ya ser percibió en los primeros sondeos electorales: el frente PAN-PRD-MC se colocó a la cabeza de las encuestas.

A pesar de que el PRI ha estimulado el argumento de una asociación anti natura entre el PRD y el PAN, en el fondo esa alianza ha sido siempre el principal temor del PRI. En 1995 el presidente Ernesto Zedillo conversó con Manuel Camacho para ofrecerle la embajada de México en Francia y en esa charla apareció el miedo a la alianza opositora. Así se lo dijo Zedillo a Camacho, en una entrevista de Héctor de Mauleón a Camacho, publicada el 5 de junio de 2015 en el sitio internet de la revista Nexos:

—En el PRI piensan que la única manera de perder una elección es que tu unifiques a la izquierda y a la derecha. El único que puede unir al PRD y al PAN eres tú; y si eso no se da, el PRI conservará la presidencia de manera permanente.

La peor pesadilla del PRI llegó con el frente opositor PAN-PRD-MC; la empresa encuestadora Prospecta Consulting preparó a Indicador Político un escenario de tendencias electorales entre las tres alianzas: PAN-PRD-MC: 27.3% de votos; Morena-PT: 22.7% y PRI-PVEM-PES-PANAL: 21.5%. El dato mayor registra un desplome de la tendencia a favor de López Obrador porque pasó de la cresta de 33% en enero de este año a menos de 25% en septiembre.

La parte más importante de la alianza opositora, definida ante el Instituto Nacional Electoral como Frente Ciudadano por México, radicó en su agenda de reforma de régimen: gobierno de coalición, gabinete plural, ratificación de todo el gabinete en ambas cámaras, Gobernación como líder de gabinete y comisiones de la verdad (Milenio 5-septiembre). Se trataría de un sistema-régimen-Estado semiparlamentario que liquidaría el modelo presidencialista-priísta.

La reforma de régimen fue siempre la agenda de Camacho y la llevó al Frente Amplio Progresista después de las elecciones del 2006, pero en aquel entonces López Obrador no entendió los alcances. La idea de Camacho fue la de un programa de reformas para encauzar el avance electoral del PRD y duró hasta 2009 sin consolidar el programa de reforma de régimen.

A raíz del Pacto por México, Manlio Fabio Beltrones promovió el modelo de los gobiernos de coalición hasta llevarlo a la reforma Constitucional de febrero de 2014, a la espera de su ley reglamentaria. Pero si el PRI aceptó el modelo de gobiernos de coalición, la alianza PAN-PRD se la apropió para el 2018, mientras el PRI y Morena se moverán en un escenario político tradicional inexistente.

35. iii. Original del oficio INE/SE/2254/2017¹⁷, mediante el cual la Secretaria Ejecutiva del INE, da vista a la autoridad instructora, derivado del incumplimiento de las obligaciones en materia de encuestas electorales.
36. iv. Escritos de respuesta¹⁸ a los requerimientos formulados a los medios impresos, en los que medularmente mencionan lo siguiente:
- **No existe contrato**, convenio o arreglo comercial con Carlos Javier Ramírez Hernández.
 - La columna no tiene ningún costo comercializable, **es una columna de opinión**, en donde se analizan diversos temas y editorializa desde su perspectiva personal.
 - Carlos Javier Ramírez Hernández, **no realiza pago** a los medios impresos, por la realización de su columna denominada Indicador Político.
 - La columna es una **colaboración gratuita**, excepto el medio impreso Capital News, S.A. de C.V., que reconoce que le otorga un pago o remuneración económica por su labor como columnista.
 - Los contenidos de la información publicada son determinados en forma personal por Carlos Javier Ramírez Hernández, sin intervención de los medios, en aras de su **libertad de expresión**.

¹⁷ Visible a fojas 16-20 del expediente.

¹⁸ Visible a fojas 122-124 CAPITAL NEWS, S.A. de C.V., 201-201 POR ESTO, 306-307 EL HERALDO DE SAN LUIS POTOSÍ, 309-310 EL VIGIA, del expediente.

b) Pruebas aportadas por los denunciados:

37. **Carlos Javier Ramírez Hernández.** Derivado de los diversos requerimientos por parte del Secretario Ejecutivo y la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, así como al emplazamiento a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se pueden tener por presentadas las siguientes respuestas por parte del denunciado.
38. i. Copia certificada del escrito de once de octubre de dos mil diecisiete¹⁹, por medio del cual manifestó que la encuesta referida fue elaborada por **Prospecta Consulting (AYD Prospecta, S.C.)**, quien le proporcionó los resultados a manera de síntesis, por lo que la metodología empleada estaba en posesión de dicha empresa, refiriendo que era a quien debía de solicitarse la información referida en el requerimiento.
39. ii. Copia certificada de escrito de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete²⁰, en el cual reiteró que la referida encuesta fue elaborada por la empresa **Prospecta Consulting (AYD Prospecta, S.C.)** y cuya metodología se encuentra incluida en el propio estudio, reiterando que la encuesta fue utilizada como referencia periodística en el contexto de su libertad de expresión.
40. iii. Copia certificada de escrito de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete²¹, por medio del cual, se reitera que la información fue elaborada por **Prospecta Consulting (AYD Prospecta, S.C.)** y fue utilizada como referencia, en el contexto de su libertad de expresión, adjuntando la vitrina metodológica (sic) con la que fue elaborada.

¹⁹ Visible a foja 36 del expediente.

²⁰ Visible a foja 44 del expediente.

²¹ Visible a foja 48-53 del expediente.

41. iv. Original de escrito de cuatro de marzo²², mediante el cual manifiesta la siguiente información:

- La columna denominada Indicador Político, se hace llegar a los medios impresos, mediante correo electrónico.
- No cuenta con los domicilios de los diarios, sólo posee las cuentas de correo electrónico.
- Informa que los diarios cuentan con páginas electrónicas que son del dominio público y todas tienen dirección de contacto.
- No existe ningún convenio escrito con ningún medio impreso, la columna basa su difusión en un esquema de sinergia informativa.
- La encuesta en que se basa la columna política, fue elaborada por **Prospecta Consulting (AYD Prospecta, S.C.)**, quien procesó los datos referidos.
- Informa que la información le fue proporcionada y que tiene un carácter meramente periodístico, no lucrativo.
- No existe contrato con **Prospecta Consulting (AYD Prospecta, S.C.)**.

42. v. Original de escrito de alegatos de veintiocho de junio²³, mediante el cual manifiesta lo siguiente:

- Realizó la columna Indicador Político, el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, titulada “PAN-PRD: agenda de Camacho y Beltrones de reforma del régimen”.
- La columna consta de diez párrafos, y hace un análisis claro y personal, que retrata la realidad del momento.

²² Visible a foja 239-240 del expediente.

²³ Visible a fojas 501-504 del expediente.

- Presenta un sondeo realizado para el mismo, por parte de **Prospecta Consulting (AYD Prospecta, S.C.)**, el cual refiere posibles escenarios o tendencias electorales, estos datos son utilizados para darle un sustento a su opinión personal, de análisis, de ejercicio periodístico de libertad de expresión y de crítica.
 - Enfatiza que su columna, se enmarca en el ejercicio directo de su ejercicio de **libertad de expresión**.
 - Señala que no existe ninguna publicación de encuesta, lo que existe, es un evidente ejercicio periodístico de los clasificados en artículo de opinión y en el cual se emite únicamente el análisis y su opinión personal, respecto a la interpretación de una situación del momento.
 - Enfatiza que **no existe la exteriorización o publicación o difusión de una encuesta como tal**, por el contrario, existe una interpretación personal de ciertos datos del ejercicio estadístico realizado por una empresa encuestadora.
 - Es decir, su opinión personal de la realidad, tiene sustento en datos estadísticos.
43. **AYD Prospecta, S.C.**, derivado de los requerimientos por parte la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, así como del emplazamiento a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se advierten las siguientes respuestas:
44. vi. Original de escritos de diez y veintiocho de junio²⁴, por medio del cual manifiesta:
- Existe una sinergia de intercambio de bibliografía, trabajos de investigación, ensayos, etcétera, con Carlos Javier Ramírez Hernández, desde hace más de treinta años, con

²⁴ Visible a foja 422-423 y 505-507, del expediente.

el propósito de aportar a la ciencia política, con visión de largo plazo.

- No existen acuerdos o pactos específicos.
- El uso de la información es total o parcial de manera cotidiana y cuando es conveniente o así se desee, se cita la fuente.
- Reconoce que Carlos Javier Ramírez Hernández, está citando en un párrafo, una encuesta muy detallada sobre las percepciones ciudadanas sobre los partidos políticos en México.
- Desde su punto de vista profesional, estima que la referencia en cita no es una encuesta.
- Desconoce los medios impresos donde se publicó la columna denominada Indicador Político.
- Afirma que los Lineamientos emitidos mediante acuerdo INE/CG/220/2014, son para quienes publiquen, soliciten u ordenen encuestas o sondeos de opinión.
- No publicaron, ni solicitaron, ni ordenaron una encuesta y mucho menos se difundió.
- No recibieron dinero alguno, por concepto de la publicación de la columna.

45. **2. Valoración legal y concatenación probatoria.** Las copias certificadas relacionadas, constituyen documentales públicas, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462 párrafos 1 y 2 de la Ley General.

46. Mientras que las respuestas proporcionadas por los medios impresos, Carlos Javier Ramírez Hernández y la empresa AYD Prospecta, S.C., son pruebas documentales privadas, en términos

de los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y 462 párrafos 1 y 3 de la Ley General.

47. **3. Hechos acreditados.** Así, del análisis individual y de la relación que los medios de prueba guardan entre sí, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto:
- ✓ La publicación de una columna de opinión de ocho de septiembre de dos mil diecisiete, en los diarios El Vigía, Capital de México, Por Esto, El Herald de San Luis, El Mañana de Matamoros y El Mañana de Reynosa, sobre preferencias electorales para la elección de Presidente de la República.
 - ✓ La realización de tres requerimientos por parte del Secretario Ejecutivo, con el fin de que el denunciado subsanara la omisión de presentación de los criterios científicos correspondientes, conforme a la normativa aplicable, sin que así haya sido.
 - ✓ El incumplimiento por parte de Carlos Javier Ramírez Hernández, de acuerdo con la Secretaría Ejecutiva del INE, respecto a la entrega completa de los criterios científicos del anexo 3 del Reglamento de Elecciones, de manera particular, los relativos a los numerales **3 incisos b), c), d), f), y g), 5, 6,7,8,10, 11 y 12.**

II. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN

48. **i. Tesis.** Este órgano jurisdiccional estima que es existente la infracción denunciada en contra de Carlos Javier Ramírez Hernández, al no haber entregado a la Secretaría Ejecutiva del INE el estudio metodológico con diversos criterios científicos²⁵, en materia de encuestas sobre preferencias electorales a que se refieren los artículos 132, 133, 136, párrafo 3 y anexo 3²⁶ del Reglamento de Elecciones.

²⁵ En particular los criterios 3, incisos b), c), d), f) y g), 5, 6, 7, 8, 10, 11 y 12.

²⁶ Con la aclaración de que cuando se haga referencia al anexo 3 del Reglamento de Elecciones del INE, en todos los casos, nos referimos a la fracción I que se refiere a los criterios generales de carácter científico que deben adoptar las personas físicas y morales que

49. Lo anterior es así, al haber publicado el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, una encuesta sobre preferencias electorales en su columna denominada *Indicador Político*, en seis medios impresos, acerca de la elección de Presidente de la República, por lo que estaba obligado a observar en su integridad los criterios científicos en materia de encuestas electorales, consignados en el reglamento mencionado.
50. Por otra parte, se considera existente la infracción relativa a la omisión de respuesta por parte de Carlos Javier Ramírez Hernández, al no haber dado respuesta en forma integral a los tres requerimientos formulados por la Secretaría Ejecutiva del INE.
51. Finalmente, este órgano jurisdiccional estima inexistente la infracción denunciada en contra de AYD PROSPECTA S.C., en razón de que no hay indicio alguno que haga suponer que publicó en algún medio de comunicación, por cuenta propia, alguna encuesta sobre preferencias electorales.

ii. Marco normativo.

52. ***Regulación normativa relativa a la publicación de encuestas sobre preferencias electorales.*** El artículo 213, párrafo 3 de la Ley General ordena que las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al INE -cuando se trate de elecciones federales, como es el caso que nos ocupa-, un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad correspondiente.

pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales o incidencias de la votación.

53. Dicha disposición debe analizarse en forma sistemática con el artículo 251, párrafos 5 y 7 de la ley en comento, que establece que quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo, con independencia **si la encuesta se difunde por cualquier medio**. Además, deben adoptar los criterios científicos, que para tal efecto emita el Consejo General del INE.
54. Aunado a lo anterior, el párrafo 1 del artículo 213 de la multicitada ley electoral, faculta al Consejo General del INE para emitir las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas y morales deben adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales.
55. Dicha disposición debe interpretarse en forma sistemática con el artículo 44, párrafo 1, inciso a) de esa misma normativa, que señala que el Consejo General tiene la atribución de aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del INE.
56. En esta tesitura, en su oportunidad el Consejo General del INE emitió el Reglamento de Elecciones²⁷, a fin de reglamentar lo dispuesto en los artículos 213 y 251 de la Ley General.
57. Dicho ordenamiento establece en su artículo 132, que las disposiciones son aplicables para las personas físicas y **morales** que realicen, o bien, que **publiquen** encuestas por muestreo o

²⁷ El texto vigente del Reglamento de Elecciones del INE, se aprobó el siete de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el Acuerdo INE/CG661/2016.

sondeos de opinión, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias electorales durante los procesos electorales federales.

58. A mayor abundamiento, el artículo 136, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2, del mencionado Reglamento, ordena que el estudio completo que presenten ante la Secretaría Ejecutiva del INE, debe entregarse en las oficinas de dicho servidor público o a través de las Juntas Locales Ejecutivas, lo cual deberá realizarse en todos los casos, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de las encuestas por muestreo o sondeo de opinión respectivo.
59. De esta manera, el artículo 133 del Reglamento de Elecciones, señala que los criterios científicos que deben adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo o sondeos de opinión, se encuentran contemplados en el anexo 3 de dicha normativa y que deben observarse en su integridad.
60. Aunado a lo anterior, el artículo 136, párrafo 3 del multicitado reglamento señala que el estudio completo referido, deberá contener toda la información y documentación que se señala en el mencionado anexo 3.
61. Es así, que a fin de verificar el cumplimiento de los criterios científicos, el INE cuenta con facultades a través de su área de comunicación social para realizar un monitoreo de publicaciones impresas²⁸ sobre las encuestas por muestreo y sondeos de opinión publicados, lo cual se informa semanalmente a la Secretaría Ejecutiva de ese órgano electoral nacional.

²⁸ Artículo 143 del Reglamento de Elecciones del INE.

62. En caso de incumplimiento, la Secretaría Ejecutiva, puede formular hasta tres requerimientos²⁹ a las personas físicas y morales correspondientes, para que en el plazo que se señale se entregue el estudio solicitado y, en el caso de omisión de respuesta, no se subsanen las observaciones o resulten insatisfactorias, se iniciara un procedimiento administrativo sancionador³⁰.
63. Cabe aclarar, que en criterio de la Sala Superior³¹, las obligaciones antes señaladas, **no implican en modo alguno una limitación o restricción injustificada a la libertad de expresión**, toda vez que en materia de encuestas se debe privilegiar que el derecho a la información y de libertad de imprenta no vulnere la equidad en la contienda electoral.
64. Incluso el artículo 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que la libertad de expresión no debe entenderse en forma absoluta, sino que puede estar sujeta a restricciones previstas en la ley y siempre que sean necesarias.
65. De esta manera, aunque se reconoce la importancia de la libertad de pensamiento y de expresión en una sociedad democrática desde sus dos dimensiones: i) la individual, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas, así como el derecho a recibirlas, y ii) la social, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos, lo cierto es que, la ley puede establecer límites o

²⁹ Artículo 147, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones del INE.

³⁰ Artículo 148 del Reglamento de Elecciones del INE.

³¹ Ver tesis de la Sala Superior de clave LVIII/2016 que en su rubro señala: **ENCUESTAS. EL DEBER DE INFORMARLAS AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES, NO COARTA EL DERECHO DE INFORMACIÓN Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN.**

condiciones para su ejercicio a fin de no vulnerar principios fundamentales de las contiendas electorales.

66. Por lo que se puede concluir, que las encuestas son permitidas para su publicación y difusión durante los Procesos Electorales Federales³², con excepción de las restricciones³³ y condiciones u obligaciones³⁴ que establece la propia ley.
67. En el caso de las condiciones o requisitos que ordena la ley para las personas físicas y morales que pretendan dar a conocer preferencias electorales, a fin de que no se desinforme a la ciudadanía, resulta razonable que se les exija la entrega de un estudio objetivo que cuente con una metodología científica, con base en una técnica seria y veraz³⁵, el cual debe ser entregado en los términos de ley al Secretario Ejecutivo dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta y, en caso contrario, el Reglamento de Elecciones del INE, faculta al Secretario Ejecutivo para formular hasta tres requerimientos³⁶ a las personas físicas o morales que hubieran publicado una encuesta sin entregar el estudio metodológico.
68. **iii. Caso concreto.** Por razón de método primero se analizará la probable responsabilidad de Carlos Javier Ramírez Hernández y, posteriormente, de la persona moral AYD PROSPECTA S.C.

a) Omisión de entregar estudio metodológico y criterios científicos a la autoridad electoral

³² Ver tesis XVI/2011 de la Sala Superior que en su rubro señala: **ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN. ES INCONSTITUCIONAL LA RESTRICCIÓN DE SU DIFUSIÓN DURANTE LA ETAPA DE PRECAMPAÑA Y CON POSTERIORIDAD AL CIERRE TOTAL DE LAS CASILLAS.**

³³ Artículo 213, párrafo 2 y 251, párrafo 6 de la Ley General.

³⁴ Artículo 213, párrafos 3 y 4 y 251, párrafos 5 y 7 de la Ley General.

³⁵ Ver Sentencias de Sala Superior SUP-RAP-58/2016 Y SUP-RAP-108/2016 acumulados y SUP-RAP-178/2016.

³⁶ Ver artículo 147, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones del INE.

69. De acuerdo con los medios impresos que fueron requeridos, se desprende que el contenido de las columnas publicadas son de exclusiva responsabilidad del denunciado.
70. Con base en lo anterior, se advierte en los requerimientos formulados por la Secretaría Ejecutiva del INE, que el denunciado señala que la encuesta fue elaborada por Prospecta Consulting (AYD PROSPECTA S.C.), aclarando que en realidad no se trata de una encuesta, sino de un estudio de carácter político, social y antropológico en un contexto periodístico.
71. Al respecto, se considera que contrario a lo señalado por el denunciado, si se trata de una encuesta sobre preferencias electorales, porque del contenido de la propia columna, se advierte que se informa que el mismo columnista denunciado, indica a los lectores que los porcentajes de tendencias electorales entre las tres alianzas electorales que publica, fueron preparados por la empresa encuestadora Prospecta Consulting (AYD PROSPECTA S.C.).
72. A mayor abundamiento, la redacción de la columna refiere que la empresa encuestadora en comento, realizó un trabajo sobre tendencias electorales, mientras que el autor de la columna es quién de manera primigenia, divulga o publica los resultados del estudio, mostrando los porcentajes de preferencias electorales para la elección de Presidente de la República, es decir, de la redacción de la columna se advierte que tiene la intención de mostrar una pretensión científica en los resultados sobre las preferencias electorales frente a los lectores de su columna.
73. De esta manera, al tratarse de una encuesta sobre preferencias electorales, resulta viable que la Secretaría Ejecutiva del INE exigiera la presentación de un estudio metodológico en términos

de la normativa atinente, al haberse publicado preferencias electorales en seis medios impresos a través de la columna de Carlos Javier Ramírez Hernández.

74. En ese sentido, aunque el denunciado aduce que no realizó en forma directa la encuesta, lo cierto es que, fue quien publicó la encuesta sobre preferencias electorales primigeniamente, **siendo ese el elemento fáctico y jurídicamente relevante que detona la serie de obligaciones que se tienen que cumplir cuando se hace público un ejercicio de esa naturaleza** (como lo es, que se remita un estudio completo a la autoridad electoral), que busca evitar que se difunda información imprecisa a la ciudadanía³⁷.
75. De tal suerte que, en el caso particular, carece de trascendencia si la encuesta la realizó la empresa Prospecta Consulting (AYD PROSPECTA S.C.), dado que la infracción no recae en quien realiza una encuesta, sino como ya se refirió, en quien la publicita y no lo informa a la autoridad electoral entregándole el estudio metodológico correspondiente, como aconteció en el caso que se resuelve.
76. Aunado a lo anterior, en las constancias del expediente se advierte que aunque el denunciado dio respuesta a los tres requerimientos formulados por el Secretario Ejecutivo del INE, lo cierto es que, no remitió en forma integral los criterios científicos en materia de publicación sobre preferencias electorales, en razón de que el denunciado sólo se limitó a señalar que la encuesta fue realizada por la empresa Prospecta Consulting (AYD PROSPECTA S.C.) y que para su columna sólo utilizó una síntesis del estudio, el cual se encontraba en forma completa por la empresa en comento.

³⁷ El mismo criterio se utilizó en el SRE-PSL-23/2018.

77. De esta manera, si el denunciado fue quien reconoció la publicación de los resultados propiamente de la encuesta en su columna denominada *Indicador Político*, es a él a quien le correspondía remitir en forma completa el estudio metodológico con los criterios científicos correspondientes a la autoridad electoral nacional.
78. No pasa desapercibido, para esta Sala Especializada que el denunciado en su contestación al tercer requerimiento remitió una parte del estudio que utilizó para su columna, sin embargo, el Secretario Ejecutivo del INE consideró que no se proporcionó la información correspondiente, por lo que incumplió con los criterios científicos referidos en el numeral 3, incisos b), c), d), f), y g), 5, 6, 7, 8, 10, 11 y 12, consignados en el Anexo 3 del Reglamento de Elecciones.
79. Respecto a los criterios científicos incumplidos, se estima que en su oportunidad el Secretario Ejecutivo del INE en sus atribuciones legales y reglamentarias, valoró el cumplimiento o incumplimiento del denunciado en la presentación del estudio metodológico y los criterios científicos.
80. En esta tesitura, al ser el órgano especializado encargado de determinar alguna irregularidad en el estudio metodológico, el Secretario Ejecutivo del INE procedió a dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral a fin de que iniciara un procedimiento administrativo sancionador y, en su oportunidad, se impusiera una sanción por parte de este órgano jurisdiccional.
81. Cabe aclarar que, en la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado consideró que se trata de un artículo de opinión y que para darle soporte a sus opiniones personales tomó como referencia datos proporcionados por la empresa Prospecta

Consulting (AYD PROSPECTA S.C.), por lo que se trata de un ejercicio periodístico amparado en la libertad de expresión.

82. Al respecto, se considera que no le asiste la razón al denunciado, porque es válido que cualquier persona -incluidos los periodistas y columnistas- expresen sus opiniones en cualquier materia de interés público como los procesos electorales, actividad que en ningún modo se les puede restringir. Empero, como ya se ha señalado, en materia de difusión de encuestas electorales, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional ha considerado que el deber de proporcionar al INE el estudio metodológico relativo a las encuestas que se publiquen no coarta en modo alguno, el derecho a la información y libertad de expresión³⁸.
83. Lo anterior es así, toda vez que en materia de encuestas se debe privilegiar que el derecho a la información y de libertad de imprenta no vulneren la equidad en la contienda electoral, a fin de que no se desinforme a la ciudadanía, por lo que resulta razonable que a cualquier persona que publique una encuesta se le exija la entrega de un estudio objetivo que cuente con una metodología científica, con base en una técnica seria y veraz.
84. De esta manera, se considera que es **existente** la infracción denunciada en contra de Carlos Javier Ramírez Hernández al no haber entregado en forma completa el estudio metodológico con todos los criterios científicos a que se refiere el Anexo 3 del Reglamento de Elecciones, a que estaba obligado dada la difusión de los resultados de una encuesta para Presidente de la República en diversos medios de comunicación impresos.

³⁸ Ello, conforme al criterio contenido en la tesis LVIII/2016 de rubro: **ENCUESTAS. EL DEBER DE INFORMARLAS AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES, NO COARTA EL DERECHO DE INFORMACIÓN Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN.**

b) Omisión de dar respuesta a requerimientos

85. Por otra parte, en lo que se refiere a la infracción consistente en la omisión de dar respuesta a los requerimientos de información formulados por el Secretario Ejecutivo del INE, debe señalarse que en términos del artículo 148 del Reglamento de Elecciones, quien publique una encuesta y entregue su estudio metodológico de manera incompleta o las respuesta resulten insatisfactorias, se dará vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que se inicie un procedimiento administrativo sancionador, a fin de que en su caso, se imponga la sanción correspondiente.
86. De esta manera, al haber considerado el Secretario Ejecutivo del INE que las respuestas a los requerimientos formulados fueron incompletas, al haber remitido de forma parcial la información solicitada, se tiene por **acreditada** la omisión de respuesta por parte del denunciado Carlos Javier Ramírez Hernández.
87. Finalmente, en lo que se refiere a la probable responsabilidad de la empresa Prospecta Consulting (AYD PROSPECTA S.C.), de las constancias que obran en el expediente, no hay indicio de que hubiera publicado la encuesta referida, por el contrario, sólo existe el reconocimiento de que, en un ánimo de colaboración con Carlos Javier Ramírez Hernández, proporcionó parte del estudio relativo a una encuesta sobre preferencias electorales para la elección de Presidente de la República, sin que existan elementos probatorios que hagan suponer que la misma haya publicado de manera previa la encuesta materia de la presente resolución.
88. De esta manera, se reitera que la obligación de presentar el estudio metodológico con los criterios científicos exigidos por la normativa atinente, se actualiza exclusivamente para las personas físicas o morales que la publiquen en cualquier medio, lo que no

ocurrió en la especie por parte de la empresa Prospecta Consulting (AYD PROSPECTA S.C.), porque como se ha señalado, los resultados de su encuesta se proporcionaron a Carlos Javier Ramírez Hernández quien se encargó de publicar los resultados en diversos medios de comunicación impresos, por lo que jurídicamente sólo a éste, se le puede reprochar la omisión de presentar el mencionado estudio metodológico.

89. Por lo anterior, se considera **inexistente** la infracción denunciada en contra de la empresa Prospecta Consulting (AYD PROSPECTA S.C.).
90. **QUINTA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Con motivo de las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda a Carlos Javier Ramírez Hernández al quedar acreditada la infracción consistente en no presentar el estudio completo metodológico que contenga en forma integral los criterios científicos a la Secretaría Ejecutiva del INE, derivado de la publicación de preferencias electorales en seis medios impresos a través de una columna denominada Indicador Político; además, de que quedó acreditada la infracción consistente en la omisión de dar respuesta en forma completa a los requerimientos de información formulados por el Secretario Ejecutivo del INE.
91. En ese sentido, en principio este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, las siguientes consideraciones:
 - La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
92. Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.
93. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias³⁹, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.
94. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.
95. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder

³⁹ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP-94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**.

a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

96. En ese sentido, el artículo 456, párrafo 1, inciso e) de la Ley General, prevé que cuando se trate de **infracciones cometidas por cualquier persona física o moral**, se podrá imponer desde amonestación pública o hasta una multa de quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.
97. Para determinar la sanción, se atenderán a los parámetros establecidos en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley General.
98. **Bien jurídico tutelado.** Las normas que se violentaron en el presente asunto, tienen por finalidad salvaguardar lo establecido por el artículo 251, párrafos 5 y 7 de la Ley General, en relación con los artículos 132, 133, y 136, párrafo 3 del Reglamento de Elecciones, que establecen la obligación que tienen las personas físicas y morales que publiquen encuestas sobre preferencias electorales, de presentar un estudio completo que contenga en forma integral los criterios científicos, con la finalidad de que en la difusión de esas mediciones, los ciudadanos cuenten con estudios objetivos, veraces y científicos.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

99. **Modo.** A Carlos Javier Ramírez Hernández, se le formularon tres requerimientos en términos del artículo 147, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones a fin de que entregara los criterios científicos, sin que lo hubiere hecho con los descritos en el anexo 3 en sus numerales 3 incisos b), c), d), f), y g), 5, 6, 7, 8, 10, 11 y 12.
100. **Tiempo.** La encuesta fue difundida el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, es decir, iniciado el presente Proceso Electoral

Federal, además, de que se le formularon al denunciado tres requerimientos, de los que no dio respuesta en forma completa en su oportunidad.

101. **Lugar.** Las encuestas difundidas en las columnas de Carlos Javier Ramírez Hernández, se publicaron en medios impresos de los Estados de Baja California Sur, Ciudad de México, San Luis Potosí, Tamaulipas y Yucatán.
102. **Singularidad o pluralidad de la falta.** Se tiene por acreditada la pluralidad de faltas a la normatividad electoral, porque el denunciado no presentó diversos criterios científicos referidos en materia de publicación de encuestas sobre preferencias electorales, aunado a que no dio respuesta en forma integral a los requerimientos de información formulados por la Secretaría Ejecutiva del INE.
103. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La omisión de informar a la Secretaría Ejecutiva del INE sobre los criterios científicos se realizó ya iniciado el Proceso Electoral Federal derivado de la publicación de una columna que proporciona datos sobre preferencias electorales de la elección de Presidente de la República, siendo la conducta infractora una comisión por omisión, al no subsanar las inconsistencias ante esa autoridad electoral, asimismo, omitió dar respuesta en forma integral a los requerimientos formulados por el Secretario Ejecutivo del INE.
104. **Beneficio o lucro.** En el caso concreto, de las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que se haya obtenido un lucro cuantificable o beneficio económico con la realización de la conducta sancionada.

105. **Intencionalidad.** El denunciado no tuvo la intención de infringir la normativa electoral, en razón de que partió de la premisa errónea de que su conducta estaba amparada en un libre ejercicio periodístico y la libertad de expresión.
106. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre⁴⁰.
107. Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, aun cuando la difusión de la encuesta promocional sin cumplir con los criterios científicos, implicó una infracción a disposiciones legales y reglamentarias, en el caso particular, la conducta señalada debe calificarse como **leve**, atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que:
- La infracción vulnera disposiciones de orden legal y reglamentario, dando la posibilidad de que se presenten ante los ciudadanos información sobre preferencias electorales sin bases objetivas que pueden desinformarlos sobre la fuerza política que representa en un determinado momento los partidos políticos y sus candidatos, lo que podría tener la intención de afectar el principio de equidad en la contienda electoral.
 - La infracción se actualizó al no haber subsanado en forma completa en los tres requerimientos de la Secretaría Ejecutiva, el cumplimiento en la presentación de los criterios científicos.
 - La conducta fue culposa.
 - No hubo lucro económico o beneficio para el denunciado.
 - No hay reincidencia en la conducta.
 - Conforme a las constancias de autos, la encuesta denunciada se publicó en seis medios impreso por una sola ocasión.

⁴⁰ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

Sanción a imponer

108. Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida⁴¹, se estima que lo procedente es imponer a Carlos Javier Ramírez Hernández, una **amonestación pública** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción I, de la Ley General.
109. Para la determinación de la sanción se han considerado las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de la falta, así como la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos, por lo que, atendiendo a la calificación de la falta como leve y al tratarse de una infracción legal y reglamentaria, se considera adecuada y proporcional para el presente asunto.
110. En ese sentido, esta Sala Especializada, estima que la sanción consistente en una **amonestación pública** es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.
111. **SEXTA. MEDIDAS REPARATORIAS Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.** Este órgano jurisdiccional estima indispensable llevar a cabo acciones que permitan reparar de manera integral el daño ocasionado, y generar certeza a la ciudadanía respecto a la publicación de preferencias electorales.

⁴¹ Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

112. De esta manera, se considera que el bien jurídico que se busca proteger en la publicación de encuestas electorales, es evitar que se difundan, sin cumplir con bases mínimas que garanticen la rigurosidad en el estudio realizado por personas físicas y morales, por tanto, se vincula a Carlos Javier Ramírez Hernández para que informe a sus lectores en su columna Indicador Político en los seis medios impresos y bajo las mismas características, que la encuesta publicada el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, no cumplió con los requisitos legales y reglamentarios en materia de publicación de encuestas sobre preferencias electorales.
113. Además, se le exhorta para que en las subsecuentes columnas de opinión que divulguen preferencias electorales cumplan con los requisitos establecidos en la ley y la normativa aplicable.
114. **Publicación de la sentencia.** Por último, para una mayor publicidad de las sanciones que se imponen, la presente ejecutoria deberá registrarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Son existentes las infracciones atribuidas a Carlos Javier Ramírez Hernández, por lo que le impone una **amonestación pública.**

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida a la empresa AYD PROSPECTA S.C.

TERCERO. Se le vincula a Carlos Javier Ramírez Hernández a acatar las medidas de reparación y garantías de no repetición impuestas en la sentencia.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta Sala Especializada.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **mayoría de votos** de la Magistrada Presidenta y el Magistrado en funciones, con el voto particular de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

MARÍA DEL

CARLOS

**CARMEN CARREÓN
CASTRO**

**HERNÁNDEZ
TOLEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

**VOTO QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN CARREÓN CASTRO, EN SU MODALIDAD DE PARTICULAR RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
SRE-PSC-220/2018.**

1. Con el debido respeto a la Magistrada y al Magistrado en funciones que integran esta Sala Especializada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187, último párrafo y 199, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el siguiente voto.
2. En el caso, disiento respetuosamente de la sanción impuesta a Carlos Javier Ramírez Hernández en relación con la acreditación de la infracción consistente en incumplir con los requerimientos que le fueron formulados por parte de la Secretaría Ejecutiva⁴², en

⁴² En violación del artículo 447, párrafo 1 incisos a) y e) de la Ley General, en relación con el artículo 148, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones.

concreto, al no haber dado respuesta en forma integral a los requerimientos contemplados en el artículo 147, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones.

3. Lo anterior, ya que el ahora sancionado no fue debidamente emplazado al procedimiento, esto es, el acuerdo de emplazamiento de veintiséis de junio, no cumplió con los requisitos procesales previstos por la Ley Electoral, toda vez que en el punto tercero del referido acuerdo no se motivó ni fundamentó lo referente a la citada infracción, por tanto, no se le hizo conocedor de los hechos y la infracción que se le imputaban y por lo que ahora se le sanciona.
4. Al respecto, es imprescindible tener en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha razonado que el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal reconoce el derecho humano al debido proceso al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.⁴³
5. Asimismo, el artículo 16, párrafo 1 establece el deber de todas las autoridades de fundar y motivar los actos de molestia a los gobernados, lo cual implica la adecuada fundamentación y motivación.

⁴³ Tesis IV/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.**" Número de IUS 2005401.

6. Además, el artículo 17 constitucional, así como los diversos 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contemplan el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo que comprende no sólo el obtener una resolución fundada en Derecho, sino hacerlo a través de la maximización de las garantías procesales.
7. De tal forma, creo que la forma en que se llevó a cabo el emplazamiento evidencia que el denunciado no tuvo la oportunidad de articular una defensa adecuada, pues no tuvo conocimiento de la totalidad de las infracciones que se le imputaban.
8. En ese sentido es mi consideración que ante el incorrecto emplazamiento realizado, esta Sala debió haber ordenado la reposición del procedimiento con la finalidad de que la autoridad instructora lo repitiera haciendo sabedor a Carlos Javier Ramírez Hernández de todas las infracciones imputadas.
9. Para sustentar mi postura, debe recordarse que el artículo 476, párrafo 2, inciso b) de la Ley Electoral establece que si esta Sala Especializada advierte omisiones, deficiencias o violaciones a las reglas establecidas en tal cuerpo normativo en la integración o tramitación de los procedimientos especiales sancionadores de los que conozca, deberá solicitar a la autoridad administrativa electoral la realización de diligencias para mejor proveer.
10. Por las anteriores razones, es que respetuosamente me aparto del tratamiento que hace la mayoría respecto de la presente controversia, pues a mi juicio, debió ordenarse la devolución del expediente para subsanar las deficiencias en el emplazamiento y

permitirle así a Carlos Javier Ramírez Hernández gozar de manera plena de las garantías del debido proceso en el marco de este procedimiento especial sancionador.

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN CARREÓN CASTRO